REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1656.
RADICADO N°. 2021-00672-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S, a través de apoderada judicial, y en contra de las señoras GLEIDY YURANI ARBELAEZ VELÁSQUEZ, en calidad de arrendadora y JESSICA VANESSA ARANGO MORALES y SHIRLEY ASTRID PABÓN AGUDELO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado, toda vez que el aportado data del año anterior, el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentra domiciliados en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

3. Deberá individualizar todas y cada una de las pretensiones que se reclaman a través del presente proceso ejecutivo, indicando desde que fecha y hasta que fecha se genera cada una, e igualmente indicando a partir de qué fecha se pretende el cobro de intereses moratorios para cada una de las mismas.

4. Aportará certificación expedida por la entidad recaudadora del pago de los servicios públicos que se reclama, donde se indique claramente quien fue la persona o entidad que realizó el pago de los mismos, y el valor pagado por dicho concepto, máxime que del documento aportado donde se relaciona dicho pago, se observa una suma superior a la adeudada y pretendida.

5. Deberá aportar documento idóneo que acredite la orden de pago de la cláusula penal como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento. (Artículo 422 del C.G.P.).

6. Acorde con lo anterior, deberá allegar el escrito que cumpla con las exigencias anteriormente informadas para efectos del traslado electrónico a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR